



**Expediente No. 2023-342**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**08 DE ABRIL DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JUAN MIGUEL GRIEGO PIZARRO** en contra de **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

| ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO | IMPULSO   | FECHA ULTIMA ACTUACION |
|-----------------------------------|-----------|------------------------|
| CALIFICAR DEMANDA                 | DE OFICIO | 19 DE FEBRERO DE 2024  |

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**08 DE ABRIL DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

**1. Del rechazo de la demanda.**

En virtud de la naturaleza de la demandada y verificado el expediente observa el Despacho que, el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado No. 06 del 20 de febrero de 2024, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar feneció el 28 de febrero de la misma anualidad, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito subsanatorio, razón por la cual el Juzgado rechazará la demanda.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

Señaló además que, los términos procesales *“constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”*

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como también, las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

### RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por **JUAN MIGUEL GRIEGO PIZARRO** en contra de **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, por no haber sido subsanada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR**, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 13

S.H.

Firmado Por:

Wendy Paola Orozco Manotas

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0373e99a59c0fcb2971fea45db4375f5ff739d355b5462672220ce097cb0e0ff

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Documento generado en 08/04/2024 08:16:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**